



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-67/2020

ACTOR: JESÚS AGUILAR FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HECTÓR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

ACUERDO

Por el que se determina que el juicio electoral indicado en el rubro es **improcedente**, y se ordena **reencauzar** el medio impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte actora, se desprende lo siguiente.
- 2 **A. Sentencia SUP-JDC-1573/2019.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia en el citado expediente, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de Morena, dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el mismo y ordenó que se llevaran a cabo los actos necesarios para reponer el referido proceso de renovación.

SUP-JE-67/2020
ACUERDO DE SALA

3 **B. Sentencia SUP-JDC-12/2020 y acumulados.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en el citado juicio ciudadano, en la que resolvió, entre otras cosas, confirmar la convocatoria y acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena, incluidos los nombramientos hechos provisionalmente para integrar el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, entre ellos, la designación de Alfonso Ramírez Cuellar como presidente.

4 **C. Sentencia incidental SUP-JDC-1573/2019.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior declaró incumplida la sentencia principal antes referida y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de Morena llevara a cabo las acciones necesarias para la renovación de la dirigencia dentro del plazo de cuatro meses acordado en el mencionado VI Congreso Nacional.

5 **D. Acto controvertido.** El siete de octubre de dos mil veinte mediante oficio CEN/P/525/2020, Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, convocó a sesión a los integrantes del referido órgano de dirección partidista.

6 **II. Juicio electoral.** El dieciséis de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda presentado por el actor ostentándose como militante de Morena, a fin de impugnar el oficio en comento.

7 **III. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-67/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación indicado en el rubro.



CONSIDERANDO

- 9 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**.
- 10 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar el curso que debe darse al escrito de demanda signado por Jesús Aguilar Flores, por el que controvierte el oficio CEN/P/525/2020 suscrito por Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual convocó a sesión a los integrantes del referido Comité, a pesar de que, a decir del actor, el nombramiento para ese cargo ya venció.
- 11 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 12 **SEGUNDO. Cuestión previa.** En primer lugar, se debe señalar que el juicio electoral no es el medio de impugnación adecuado para resolver la demanda de la parte actora, sino el correcto es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JE-67/2020
ACUERDO DE SALA

- 13 Lo anterior, debido a que el juicio electoral no es el medio adecuado para resolver los motivos de disenso que se hacen valer en el escrito de demanda, toda vez que lo que se controvierte es la convocatoria a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, hecha por Alfonso Ramírez Cuellar, que, a juicio del actor, ha dejado de ser presidente de dicho instituto político, lo que implicaría una afectación a los derechos de asociación y afiliación del accionante por supuestas violaciones a la normativa interna partidista.
- 14 Ahora bien, de la lectura de los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede arribar a la conclusión de que el medio de defensa para controvertir la afectación a los referidos derechos es el juicio ciudadano², razón por la cual, el juicio electoral resulta improcedente, al existir una vía de tramitación específica.
- 15 Sin embargo, **se torna innecesario reencauzar** lo solicitado por el promovente a una vía distinta, ya que, como se verá, la presentación del escrito de demanda resultaría improcedente dado que el actor no agotó la instancia de justicia interna partidista.
- 16 **TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** En efecto, esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es el competente para conocer, en primera

² **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada...

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

...



instancia, de la presente controversia, en atención a las siguientes consideraciones:

Marco normativo

- 17 El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal establece el principio de definitividad, como condición de procedencia de los medios de impugnación en la materia, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales, pueden ser modificados, revocados o anulados.
- 18 Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales solo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales y locales o por las normas internas de los partidos políticos.
- 19 Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- 20 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

SUP-JE-67/2020
ACUERDO DE SALA

- a. Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

21 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

22 En concordancia, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y la legalidad de las resoluciones.

23 Igualmente, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que las controversias relacionadas con sus asuntos internos deberán ser resueltas por los propios institutos políticos, de conformidad con lo establecido en sus estatutos; y una vez agotada la instancia interna, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

24 Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos previos, son instrumentos aptos para reparar adecuada y



oportunamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

- 25 En ese sentido, resulta importante señalar que en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos de Morena se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano facultado para: **i)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; **ii)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **iii)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros, **iv)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y **v)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia.
- 26 Por lo anterior, esta Sala Superior advierte que una vez que las y los militantes agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho a acudir ante la instancia jurisdiccional competente.
- 27 En tanto que, en el Estatuto de Morena se contempla la posibilidad para controvertir aquellas controversias relacionadas con actos vinculados con la vida interna de dicho instituto político.

Caso concreto

- 28 Del análisis del escrito de demanda, se desprende que los planteamientos del accionante se dirigen a controvertir el oficio CEN/P/525/2020 por el que Alfonso Ramírez Cuellar, convocó a sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a pesar de que, a decir el actor, el referido ciudadano dejó de ser presidente provisional de dicho instituto político, por lo que todos los actos que realizó

SUP-JE-67/2020
ACUERDO DE SALA

carecen de legitimidad y constituyen una ostentación indebida de dicho cargo.

29 Esta Sala Superior estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano que debe conocer de la controversia, pues es quien, de manera directa y ordinaria, tiene encomendada la tutela de los actos emitidos por los órganos de dirección de Morena.

30 En efecto, de la lectura de los estatutos de Morena, se advierte que el mencionado órgano de justicia partidista está facultado para conocer y resolver de aquellas controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho partido político, esto es, con controversias relacionadas con actos vinculados con la vida interna que impliquen una vulneración a los derechos político-electorales de su militancia.

31 En tal sentido, se tiene que, previo a la promoción del presente juicio, existe un medio de impugnación partidista apto para modificar, revocar o confirmar el acto que controvierte la ahora parte actora, cuya promoción no es optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación.

32 Por tanto, si la materia a resolver está vinculada con un acto atribuido a Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual convocó a sesión a los integrantes del referido Comité Ejecutivo Nacional, es inconcuso que el accionante debe de agotar la instancia de justicia partidista, en términos de los artículos 39, numeral 1, inciso j) y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

33 Máxime, cuando de la demanda no se desprende que el promovente aduzca la necesidad de que este Tribunal Electoral conozca por la vía del salto de instancia.



- 34 Ahora bien, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor, **lo procedente es remitir la demanda a la Comisión de Justicia de Morena, para que resuelva en plenitud de jurisdicción** lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos.
- 35 Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.
- 36 Además, con esta decisión, se respetan y maximizan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática.
- 37 En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias a la Comisión de Justicia, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente³.
- 38 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

³ En similares términos se resolvió el SUP-JDC-10027/2020.

SUP-JE-67/2020
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.